



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2019-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ CIRILO ROJAS CHOQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Palomino Llacza abogado de don José Cirilo Rojas Choque contra la resolución de fojas 131, de fecha 20 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente alega que es propietario del inmueble ubicado en el paraje Tunas Uclo, del anexo de Saños Grande, distrito del Tambo, de la provincia de Huancayo. Asimismo, manifiesta que el 11 de setiembre de 2018, el demandado, con el apoyo de otras personas más, procedió a colocar maderas por todo el perímetro del pasaje Ríos, el cual constituye una servidumbre de paso de más de cuarenta años. A partir de lo cual, el accionante refiere que don José Cirilo Rojas Choque no puede acceder a su referido predio, ya que dicho camino constituye la única vía para el ingreso y salida.
5. Sobre el particular, cabe destacar que, si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, como la servidumbre de paso, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso.
6. En efecto, si bien el recurrente ha presentado documentación probatoria a fin de sustentar los términos de su demanda, se tiene que la existencia y validez de la vía cuyo libre tránsito reclaman no se encuentra acreditada en autos como servidumbre de paso, toda vez que no existen elementos de prueba objetivos que, de modo suficiente, certifiquen que la zona materia de conflicto tiene tal condición.
7. A mayor abundamiento, esta Sala hace notar que el transcurso del tiempo, el acta de constatación notarial, judicial o policial, o el uso que las personas den a una vía no configuran la existencia y validez legal de una vía pública y menos aún de una servidumbre de paso cuya legalidad se encuentra regulada conforme a lo señalado en el Código Civil. Por lo tanto, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2019-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ CIRILO ROJAS CHOQUE

presente caso, el análisis constitucional de si corresponde tutelar el derecho a la libertad de tránsito del recurrente resulta inviable.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ